



✓ 1

N
D. Cayetano Vidaurre en calidad de Ciudadano honrado, y Benemérito de la Republica del Perú, y por S. E. el Presidente su Ministro de Estado en el departamento de Hacienda, han convenido libre y francamente en los artículos que siguen.

- 1.º D. Cayetano Vidaurre pondrá en la Tesorería de la Moneda seiscientos mil p.º en cobre en las monedas en cuarto y octavo a peso conforme al tamaño y espesor de las mismas que hoy se acuñan.
- 2.º Las entregas que haga D. Cayetano en Tesorería de monedas de cobre no bajarán de cuarenta mil semanales, y si las estendiera a lo mas que le sea posible.
- 3.º El cobre de que debe componerse la amonedación de los seiscientos mil p.º, tendrá la misma ley que el que está obligado por contrato a entregar en la Casa de Moneda para la alia- ción de la plata fina, quedando a el efecto sujeta la materia antes de su amonedación al reconocimiento de los Ensayadores.
- 4.º La preparación del cobre hasta el punto de estar dispu- esto a hacer amonedado podrá verificarla D. Cayetano Vidaur- re donde mejor le conviniere, y por manera alguna sellará o ha- rá sellar una sola o mas monedas fuera de la Casa del Estado establecida a el efecto.
- 5.º D. Cayetano Vidaurre en la presente amonedación se- rija a todos los actos y formalidades que se observan en la misma de plata y oro en la Casa de Moneda desde la entrega del cobre al guarda cuños hasta poner su resultado en Tesorería sin que le sea permitida libertad alguna en el uso de la moneda.
- 6.º Las monedas que deben integrar en su mitad a proporcio- nes los seiscientos mil p.º, serán de buen color y grabado perfecto no debiendole admitir las que estubiesen defectuosas; estas se depositarían en la Tesorería de la Casa con cuenta y raron para hacerlas fundir dentro de la misma Casa a presencia del Sr Director; y reducidas a pasta se pondrá a disposición de D. Caye- tano Vidaurre.
- 7.º Son del cargo de D. Cayetano Vidaurre el principal costo de la materia hasta el grado de ley que establece el artículo.



O. L. 83-35e.

MH-0683

Caj. 20

Doc 46

Fol. 2

- 3.º y todos los demas gastos que cause la amonedacion de los seiscientos mil pesos hasta ponerlos en la Tesoreria de la casa
- 8.º D. Cayetano Vidaurre tendra á su disposicion toda es las Maquinas troqueles y herramientas que le sean necesarias para los trabajos de amonedacion de los seiscientos mil pesos, sin perjuicio de que deban quedar libres y expeditas á la casa de Moneda las herramientas troqueles y maquinas para la continuacion de los mismos, que el Director de la casa purgase precisos para la plata y oro.
- 9.º D.º Cayetano Vidaurre se obliga á devolver en el estado que reciba las Maquinas troqueles y herramientas de la casa de Moneda, luego de poner en Tesoreria los seiscientos mil pesos.
- 10.º El Supremo Gobierno protegerá las solicitudes del asentista, en cuanto sean razonables, y precisas para que no se interumpa la amonedacion y se logren los efectos de la medida.
- 11.º D.º Cayetano Vidaurre recibirá en la Tesoreria de la moneda en compensacion de los seiscientos mil p.º que entrega un diez por ciento en la misma moneda de cobre, pudiendo hacer uso de este diez por ciento en cada una de las cantidades que introduzca en las casas diariamente.
- 12.º Es obligado el Estado á adelantar al asentista dos mil pesos en cobre de la Tesoreria de la casa de Moneda para dar principio á sus gastos.
- 13.º Igualmente se obliga el Estado á cambiar al asentista cuatro partes de las diez que le señala el artículo 11. de las monedas de cobre, en planta blanca, luego que se deshague el Exariv, ó llegue el emprerito de Londres.
- 14.º Esta Contrata empezará á correr desde el 22. del mes presente en adelante.

Artículos adicionales

- 1.º El Gobierno expedirá orden al Director de casa de Moneda para que cese la fabricacion de la de cobre por el fin de ella, desde el dia en que empiera á regir esta contrata.
- 2.º Se prevendrá por el Gobierno al mismo Director que en el reverso de todas las monedas que fabrique D. Cayetano Vidaurre, se grave una pequeña distincion, bajo la cual

2.
y se pueda en todo tiempo separar de la anterior sellada.

Las partes contratantes se obligan en forma al cumplimiento de todos y cada uno de los artículos que respectivamente les comprenda, y al efecto firman dos de un tenor reservando cada uno el suyo para su resguardo. Lima Abril 21. de 1825. 4^o 2^o.

D. O. L. E.

Mariano Vidal

Adiciones a tres artic. de la pral. contratada

Segun el artículo 2^o es obligado D. Cayetano Vidaurre a entregar semanalmente cuarenta mil p^{as} en cobre, pero debe entenderse con el aumento del diez por ciento que segun el artículo undecimo le corresponde, a fin de que la entrega nunca baje de los cuarenta mil p^{as} disponibles por el Estado.

La responsabilidad de D. Cayetano es que trata el artículo 7^o, se entiende solo, con respecto a herramientas, como son cortos, cordón, craves y boquillas que debe devolver en el estado q^{ue} las reciba.

La condicion del artículo trece por la que se obliga el Estado a cambiar al asenista cuatro decimas partes de lo que le corresponde por todos gastos, de moneda de cobre a plata blanca, queda anulada: y en su lugar se le concede el cambio de solo dos decimas partes, consignandole para ello la cuarta parte de lo que produzca el banco de rescate por quintos de la plata que compre a particulares desde esta fecha exceptuando las de Iglesias, y cualesquiera otra que pertenezca al Estado, pues ha de ser unicamente de las que se compren al publico.